

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1713 *ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en San Luis de Potosí (Méjico).*

Al objeto de atender a la colonia española que reside en San Luis de Potosí (Méjico), y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en San Luis de Potosí.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Apartado único.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en San Luis de Potosí (Méjico), con categoría de Viceconsulado Honorario, con jurisdicción en todo el Estado de San Luis de Potosí, dependiendo del Consulado General de España en Méjico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1989.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1714 *REAL DECRETO 73/1990, de 19 de enero, por el que se dotan plazas de Magistrado para la asunción plena de competencias en el orden civil de determinadas Audiencias Provinciales.*

El artículo 56.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que en el plazo de un año a partir de su vigencia el Gobierno dispondrá lo pertinente para que todas las Audiencias Provinciales asuman la plenitud de competencias en el orden civil.

Esto supone la dotación de 37 plazas de Magistrado, en 19 Audiencias Provinciales, dentro de las previsiones contenidas en el anexo V de la mencionada Ley.

Se establece el 1 de octubre de 1990 como fecha para la efectividad de las dotaciones económicas en estas plazas.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Dotación de plazas de Magistrado en Audiencias Provinciales.*—El 1 de octubre de 1990 tendrán efectividad las siguientes plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales que a continuación se señalan:

- Una para la Audiencia Provincial de Almería.
- Tres para la Audiencia Provincial de Cádiz.
- Tres para la Audiencia Provincial de Córdoba.
- Una para la Audiencia Provincial de Huelva.
- Dos para la Audiencia Provincial de Jaén.
- Tres para la Audiencia Provincial de Málaga.
- Dos para la Audiencia Provincial de León.
- Una para la Audiencia Provincial de Salamanca.
- Una para la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
- Dos para la Audiencia Provincial de Gerona.
- Una para la Audiencia Provincial de Lérida.
- Una para la Audiencia Provincial de Tarragona.
- Seis para la Audiencia Provincial de Alicante.
- Una para la Audiencia Provincial de Castellón.
- Dos para la Audiencia Provincial de Badajoz.
- Una para la Audiencia Provincial de Lugo.
- Una para la Audiencia Provincial de Orense.
- Cuatro para la Audiencia Provincial de Pontevedra.
- Una para la Audiencia Provincial de Alava.

Art. 2.º *Constitución y composición de nuevas Secciones.*—1. Con las plazas relacionadas en el artículo anterior, se constituirán las siguientes Secciones:

- La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz.
- La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba.
- La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gerona.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona.
- Las Secciones Cuarta y Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante.
- La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz.
- Las Secciones Tercera y Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

2. La composición de las Secciones a que se refiere el apartado anterior, será la siguiente:

- Audiencia Provincial de Cádiz: Un Presidente y dos Magistrados.
- Audiencia Provincial de Córdoba: Un Presidente y dos Magistrados.
- Audiencia Provincial de Málaga: Un Presidente y dos Magistrados.
- Audiencia Provincial de Gerona: Un Presidente y dos Magistrados.
- Audiencia Provincial de Tarragona: Un Presidente y dos Magistrados.
- Audiencia Provincial de Alicante: Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones.
- Audiencia Provincial de Badajoz: Un Presidente y dos Magistrados.
- Audiencia Provincial de Pontevedra: Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones.

Art. 3.º *Plantillas orgánicas.*—Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de las Secciones de nueva constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, y en el artículo 47.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, y serán análogas a las de las Secciones actualmente en funcionamiento en las Audiencias Provinciales respectivas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1715 *ORDEN de 12 de enero de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1989, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1989, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice Nacional mano de obra agosto 1989: 201,94.

Índice Nacional mano de obra septiembre 1989: 203,83.

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Agosto de 1989	Septiembre de 1989	Agosto de 1989	Septiembre de 1989
Cemento	1.100,9	1.100,9	861,6	861,6
Cerámica	916,8	919,3	1.473,3	1.473,3
Maderas	1.092,8	1.097,1	876,4	876,4
Acero	682,6	682,6	1.029,3	1.031,1
Energía	1.074,9	1.070,3	1.374,4	1.374,4
Cobre	743,7	785,7	780,9	825,0
Aluminio	787,0	787,0	826,3	826,3
Ligantes	783,4	783,4	947,8	947,8

Lo que comunico a VV. EE., para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 12 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1716 REAL DECRETO 74/1990, de 19 de enero, por el que se modifica el Código de la Circulación en materia de permisos de conducir para desarrollar y adaptar el derecho comunitario.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 80/1263, de 4 de diciembre, y 76/1914, de 16 de diciembre, relativas al establecimiento de un permiso de conducir comunitario y al nivel mínimo de formación de ciertos conductores de vehículos destinados al transporte por carretera, así como la vigencia del Reglamento (CEE) número 3.820, de 20 de diciembre de 1985, que armoniza disposiciones en materia social en el sector de transportes por carretera, han incidido en el sistema de permisos de conducir establecido en el Código de la Circulación, cuyas normas, de una parte, se hace preciso adaptar a aquéllas, y de otra parte, han de constituir el necesario desarrollo del citado Reglamento, al tiempo que se proporciona la necesaria habilitación para que el Ministerio del Interior provea a la materia relacionada con los permisos especiales y centros de reconocimiento y formación de aspirantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas y deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 261, apartados II, párrafos b) y d), y III; 262, apartado III; 263, apartado I; 264, apartado I, párrafos a), d) y e), y apartado II; 265, apartado II, párrafos a), b), c) y d), y 267, apartado III, del Código de la Circulación, quedan redactados del modo siguiente:

Art. 261.II.b) Los que expidan las Escuelas de Automovilismo y Organismo de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía o de las Fuerzas Armadas, reglamentariamente autorizadas para ello, siempre que se trate de vehículos automóviles o de ciclomotores pertenecientes a los correspondientes órganos del Estado.

Art. 261.II.d) Los nacionales de otros países que estén expedidos, de conformidad con el modelo del anexo 9 de la citada Convención de Ginebra, o que difieran de él únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales, los que estén redactados en idioma oficial del Estado español o vayan acompañados de una traducción oficial al mismo, y los expedidos por los Estados miembros de las Comunidades Europeas, conforme al modelo aprobado por su Consejo.

Se entenderá por traducción oficial la realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores por los intérpretes jurados, por los Cónsules españoles en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso de que se trate o por el Real Automóvil Club de España.

Art. 261.III La validez de los permisos a que se refiere este artículo estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalado. Si se trata de uno de los comprendidos en los incisos c) o d) estará limitada, además, al plazo de un año desde que sus titulares adquieran la residencia en España.

Art. 262.III Los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo

autorizado que no exceda de 750 kilogramos. Los permisos de las clases B-1, B-2 también autorizan a llevar remolques de mayor peso cuando el máximo autorizado de dicho peso no exceda del peso en vacío del automóvil al que van enganchados y el peso máximo autorizado del conjunto de vehículos acoplados no sobrepase 3.500 kilogramos.

Art. 263.I Los permisos para conducir, a que se refiere el artículo 261.II.a), se ajustarán al modelo previsto para las Comunidades Europeas; según se recoge en el correspondiente anexo, en ellos se consignarán, además de la categoría o categorías de vehículos a cuya conducción autorizan y de la fecha hasta que tienen validez, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio de sus titulares, así como la Jefatura Provincial de Tráfico que los otorgue, fecha de su expedición y número que se les asigne. Deberán llevar también la fotografía del titular y su firma y cuando sea preciso las menciones especiales subordinen la utilización del permiso al uso por su titular de aparatos correctores de deficiencias funcionales u orgánicas o a ciertos acondicionamientos del vehículo, así como todas aquellas otras anotaciones que la Jefatura de Tráfico estime convenientes.

Art. 264.I Para obtener un permiso de conducir se requerirá:

- Ser residente en España y haber cumplido dieciséis años de edad para los de las clases A-1; dieciocho, para los de las clases A-2, B-1, B-2, C-1 y C-2, y veintiuno para el de la clase D.
- Estar capacitado física y psíquicamente para conducir reuniendo las condiciones de salud y las aptitudes psicológicas que reglamentariamente se hayan determinado.
- Ser titular con más de un año de antigüedad del permiso correspondiente cuando se trata de obtener el de la clase E que lo complementa.

Art. 264.II En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 3.820/1985, de 20 de diciembre, para poder conducir con el permiso de la clase D vehículos destinados al transporte de viajeros de largo recorrido, entendiéndose por tal el que sea superior a 50 kilómetros, se precisará un certificado de aptitud profesional o, en su defecto, un certificado de experiencia en la conducción de transportes de mercancías o en transportes de viajeros de corto recorrido.

El certificado de aptitud profesional también será exigible para conducir, antes de los veintiún años, vehículos de transportes de mercancías con peso máximo autorizado superior a 7.500 kilogramos. Dicho certificado acreditará que el conductor ha recibido una instrucción superior a la normalmente requerida para la expedición del permiso de conducir. El certificado de experiencia en la conducción se expedirá a los titulares con más de un año de antigüedad de cualquiera de los permisos de las clases C-1, C-2 y D que la acrediten.

Art. 265.II Con la solicitud suscrita por el interesado, deberán presentarse los documentos siguientes:

- Fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, del Permiso o de la Tarjeta de Residencia, exhibiendo los documentos originales que serán devueltos una vez cotejados.
- Informe de aptitud física, psíquica y psicológica, según el permiso de que se trate, al que se hallará adherida la fotografía del interesado cruzada por la firma del Director del Centro de reconocimiento acreditado en la Jefatura de Tráfico para verificar la capacidad del conductor.

Dicho informe deberá tener antigüedad no superior a tres meses, contados desde la fecha del reconocimiento a la de presentación, y podrá ser suplido o completado cuando la Dirección General de Tráfico así lo acuerde, por el reconocimiento efectuado por los facultativos oficiales.

c) Tres fotografías de 35 x 25 milímetros, con el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjeros consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al informe a que se hace referencia en el inciso anterior.

d) El permiso o licencia de conducción que, en su caso, se posea, que será retirado y anulado al expedir el solicitado.

Art. 267.III Los permisos para conducir, a que se refiere el artículo 261.II.d), a cuyos titulares haya sido autorizada o reconocida la residencia en España, podrán ser canjeados por los previstos en el artículo 262 de este Código, que sean equivalentes, se encuentran en período de validez y no ha transcurrido un año desde la obtención de Permiso o Tarjeta de Residencia.

La solicitud de canje se presentará por el interesado en la Jefatura Provincial de Tráfico de su residencia en unión de las tasas correspondientes y del permiso que se pretenda canjear, que irá acompañado de informe sobre sus características y traducción, en su caso, realizados por el Real Automóvil Club de España, cuando el permiso no se ajuste al modelo aprobado por el Consejo de las Comunidades Europeas.

La persona solicitante del canje habrá de responsabilizarse en su declaración de la autenticidad y validez del permiso que se pretende canjear y de su capacidad y aptitud para conducir con arreglo a las normas de derecho interno. Si no consta lo contrario, las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán a efectuar el canje, sin someter al solicitante a exámenes teórico-prácticos de conducción o reconocimientos psicofísicos de capacidad, salvo que existan dudas fundadas sobre